ALCALDÍA DE MANIZALES

Al responder citar: **I-CO-SM-2026-15124**

Destinatario: DUBERNEY GALVIS GARCIA
Fecha: 28/10/2026 01:48 pm **Folios:** 15
Tipo: Comunicaciones Internas **Anexos:** 1
Dependencia: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
GED

I-CO-SM-2026-15124

Manizales, miércoles 28 de octubre de 2026

Señor
DUBERNEY GALVIS GARCIA
Calle 52 Nro 3 G 65 Barrio Samaria
Celular: 3225856105
Correo electrónico dubergarcia@gmail.com
Manizales (Caldas)

EXPEDIENTE N°	**309-2026**	
COMPARENDO N°	**17001000000054790141**	**2026-05-01 22:10**
CÓDIGO INFRACCIÓN	**F1**	
COMPARECIENTE	**DUBER GALVIS GARCIA**	
CEDULA DE CIUDADANÍA	**1.053.829.070 de Manizales**	
PLACAS DE AUTOMOTOR	**DKS035**	
CLASE DE VEHÍCULO	**AUTOMOVIL**	
SERVICIO	**PARTICULAR**	
AGENTE	**JHON FREDY VILLA MARIN AT 73**	

Cordial Saludo;

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO- RESOLUCION 309-2026- PAGINA WEB

Cordial Saludo;

Mediante oficio **S-CO-SM-UGJM-2025-17560** proferido por este Despacho, el pasado 28 de mayo de 2025, se le envió a usted **NOTIFICACION POR AVISO** de la **RESOLUCION 309-2026** a su domicilio registrado en el expediente administrativo como Calle 52 Nro. 3 G 65 Barrio Samaria Manizales.

Es por ello y teniendo en cuenta que en la notificación al correo electrónico aportado no se obtuvo ninguna respuesta, se procede a realizar la notificación por aviso a través de la página WEB de la alcaldía de Manizales, en cumplimiento del mandato ordenado por la ley, me permito informarle que la **RESOLUCION 309-2026** será **NOTIFICADA POR AVISO Y PUBLICACION EN LA PÁGINA WEB DE LA ALCALDIA DE MANIZALES,** en el marco de la investigación contravencional de tránsito, que le fue adelantada por la **INSPECCION QUINTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la ciudad de Manizales, de conformidad con la orden de comparendo de la referencia

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra de la resolución; se considera legalmente **NOTIFICADO POR AVISO Y PUBLICACION EN LA PÁGINA WEB DE LA ALCALDIA DE MANIZALES,** la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra la **RESOLUCION 309 DE 2026, proferida por la INSPECCION QUINTA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE,** proceden los recursos señalados en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 76. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines

WILSON ARIAS MURILLO
Inspector Quinto Municipal de Tránsito y Transporte
Secretaría de Movilidad Manizales
Cl. 22 #19-2 a 19-80
Teléfono (606) 8928000

LEY 1437 DE 2011, CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, y el Decreto Municipal 0296 del 02 de junio de 2015, Manual de Funciones del Municipio de Manizales, expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 01 de mayo de 2026 el Agente de Tránsito **JHON FREDY VILLA MARIN**, identificado con placa institucional **AT-73**, le realizó la orden de comparendo **N° 170010000000-54790141 del 01 de mayo de 2026** al señor **DUBERNEY GALVIS GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía **1.053.829.070 de Manizales,** en su calidad de conductor o propietario del vehículo automóvil de placas **DKS035**, imputándole la comisión de la infracción, comportamiento descrito en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 en concordancia con el literal F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, el cual establece: F. *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas(…)".*

"**ARTÍCULO 131. MULTAS**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

De otro lado, establece el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. *El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez
1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez
1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.
1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez
1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas
1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
2.1. Primera Vez
2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez
2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez
2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
3.1. Primera Vez
3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez
3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

3.3. Tercera Vez
3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:
4.1. Primera Vez
4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez
4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.
4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez
4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.
4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.
NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.
Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.
NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.
Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo con la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, esta Inspección es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente en los Inspectores, la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción

Que en ese orden de ideas dentro del Procedimiento Contravencional de Tránsito contemplado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, este despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional.

Que en atención al artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, para el día **05 de agosto de 2026 a las 08:00 am** le fue programada la audiencia que él mismo solicitó ante Movilidad Digital Manizales, con el fin de iniciar el proceso administrativo contravencional a través de la audiencia pública en la cual inicialmente se reciben los descargos y se decretan pruebas, audiencia que se llevó a cabo con su apoderado el Dr. SERGIO CASTAÑO GARCIA, en esta audiencia se decretaron como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Orden de comparendo N° **170010000000-54790141** del 01 de mayo de 2026 (folios 3)
- Tirilla nro 4191 prueba en blanco resultado 0 mg/100 ml, tirilla nro 4192 resultado 107 mg/100 ml, tirilla nro 4193 resultado 108 mg/100 ml, (folios 4)
- Lista de chequeo para equipos Alcohosensor 020342 con test 4191 resultado 0 mg/100 ml (folios 5)
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor. (folios 6)
- Un disco compacto CD que contiene videos sobre el procedimiento adelantado orden de comparendo N° **170010000000-54790141** del 01 de mayo de 2026 (folios 7)
- Certificado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre manejo de Alcohosensor del agente de tránsito JHON FREDY VILLA MARIN AT 73. (folios 8).
- Certificado de calibración del Alcohosensor serie No. 020342 (folios 10)
- Hoja de vida del Alcohosensor nro. 020342 (folios 11, 12,13)
- Testimonio del señor DUBERNEY GALVIS GARCIA, a través de su representante Dr. SERGIO CASTAÑO GARCIA (folios 14)
- Testimonio bajo la gravedad del juramento del agente de tránsito JHON FREDY VILLA MARIN AT 73 (folios 16)

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

- Renuncia a la representación por parte de Dr. SERGIO CASTAÑO GARCIA (Folios 16, 17 y 18)
- Comunicado enviado por el despacho al señor DUBERNEY GALVIS GARCIA con respecto a la renuncia de su representante (Folios 19)
- Testimonio bajo la gravedad del juramento del agente de tránsito JHON FREDY VILLA MARIN AT 73 (Folios 20)
- Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT (Folios 21 Y 22)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

- **Constitución Política Colombiana establece:**

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I *"de los principios fundamentales", el deber, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes…"*

Así mismo, el **ARTÍCULO 24**. Establece

> *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

> **"ARTICULO 29**. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

ARTÍCULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)"*

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo tocante con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

1. Corte Constitucional Sentencia T-115-04: "*La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses.*"

2. Corte Constitucional Sentencia T-616-06: "*Conviene reiterar que los juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional y, por ende, la providencia que se dicta dentro de ellos para poner fin a la actuación tiene idéntica naturaleza, no siendo susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el Artículo 82 del C.C.A.*"

3. Corte Constitucional Sentencia T-616-06: "*Las notificaciones en los juicios de tránsito son por estrados y no personales por expresa disposición legal, inclusive si la petición proviene del presunto infractor.*"

4. Corte Constitucional Sentencia C-633-014: "*Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte se ha referido a este derecho, señalando que lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia"*

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la ley 769 de 2002 código nacional de tránsito terrestre, el cual en su artículo 1º *modificado por la Ley 1383 de 2010.establece:*

> *"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (...)"*

Así mismo, el capítulo II de la norma referida entre otras actuaciones, determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncias de la siguiente forma:

> **"Artículo 3°.** Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2º Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:
> (...)
> Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial(...)

> **Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter **regulatorio** y sancionatorio **y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana de los usuarios de las vías.** (Mayúscula y negrilla fuera de texto)

Establece el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito *"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."(Destacamos)*

Ahora bien, pasamos a trascribir algunos artículos que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito el cual establece: **"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."***

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

consiste en citar al presunto infractor, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Ahora bien, cuando se infringe una norma de tránsito, la autoridad de competente debe seguir el procedimiento instaurado en los artículos 134 y 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la ley 1383 de 2010, el cual se caracteriza por su carácter verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública, donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del mismo estatuto.

Mencionadas normas establecen:

> ***"Artículo 134. Jurisdicción y competencia.*** *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*
>
> ***Parágrafo.*** *Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia."*
>
> *El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense"(Resaltamos).*
>
> *Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala:*
>
> ***Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.*** *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

Parágrafo 1°. *Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.*

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. *En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*
NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

Parágrafo 4°. *En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.*

Parágrafo 5°. *Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.*

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibídem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

La resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Igualmente se trae a colación los siguientes apartados de ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) para tener en cuenta dentro del presente caso

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Agente de Tránsito y Transporte Modificado Artículo 2° Ley 1310 de 2009: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

- *Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*

- *Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.*

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Artículo 150. Examen. "Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (…)"

CASO CONCRETO

El Inspector a cargo procede a analizar el caso particular con el fin de determinar si existe o no mérito para sancionar al conductor (a) del vehículo, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

La orden de comparendo se elaboró por "**ARTÍCULO 131. MULTAS**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
2.1. Primera Vez
2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

2.2. Segunda Vez
2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez
2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

En el asunto objeto de decisión debe señalarse que la orden de comparendo fue realizada en la fecha del 19 de abril de 2026, por el código de infracción F del articulo 131 de la ley 769 de 2002, resolución 3027 de 2010. Ley 1383 de 2010 y ley 1696 de 2013.

Es importante resaltar que en audiencia celebrada el día 05 de agosto de 2026 a las 08:00 am, el señor DEBERNEY GALVIS GARCIA en compañía de su representante Dr. SERGIO CASTAÑO GARCIA, manifestaron que guardarían silencio de acuerdo al artículo 33 de la constitución política de Colombia.

También es importante resaltar que para el día 23 de agosto de 2026 el Dr. SERGIO CASTAÑO GARCIA, presento renuncia a la representación

Para el día 07 de octubre de 2026, siendo las 02:00 pm, compareció al despacho el agente de tránsito JHON FREDY VILLA MARIN AT 73, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"Se reitera que la declaración que rendirá es bajo la gravedad de juramento en ese sentido se le solicita manifestar al despacho su pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo 170010000000-54790141 del 01 de mayo de 2026,
preguntado. sírvase informar al despacho sobre lo acontecido el día del procedimiento con el comparendo de la referencia. contesto: ese día me encontraba como agente de tránsito para la atención de accidentes de tránsito, recibo un llamado consistente en que me dirigiera a un evento de transito ocurrido en la calle 67 por el viaducto vizcaya, me dirijo de inmediato y encuentro un siniestro vial entre un automóvil y una motocicleta, me dispongo a identificar los identificar e a los conductores de los vehículos involucrados en el siniestro, y a realizar las respectivas pruebas de alcoholemia, ya que en el evento resulto una persona lesionada, se trataba de la acompañante del motociclista, quien fue a la clinica de la presentación, se realiza la respectiva prueba de alcoholemia al conductor del automóvil, no sin antes indicarle las plenas garantías que le asisten, como lo es la naturaleza de la prueba, el objeto de la prueba, formas de controvertirlas, la posibilidad de participar de las audiencias y las consecuencias que se derivan de no presentar la prueba, paso seguido, se realiza la entrevista, donde el señor DUBERNEY GALVIS GARCIA, manifiesta, que en los últimos 15 minutos, había ingerido bebidas alcohólicas entonces se le dan15 minutos para realizar la primera prueba, paso seguido se le practica el primer test, nro. 4192 con resultado 107 mg/100 ml, luego se le practica la contraprueba, cuyo resultado es de 108 mg/100 ml, lo cual da como resultado final un valor de 99.44 mg/100 ml, positivo para primer grado de alcoholemia, se le notifican sus derechos, se le notifica la correspondiente orden de comparendo, se le retiene la licencia de conducción y se deja a disposición de la secretaria de movilidad, así mismo se le notifica la inmovilización del vehículo y se le informa que debe presentarse a la secretaria de movilidad de Manizales para solicitar la audiencia ante un inspector de tránsito.
PREGUNTADO: informe al despacho si cuenta con material probatorio que dé cuenta de sus afirmaciones.

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

CONTESTO: si, en el expediente se encuentra un cd con los videos sobre el procedimiento, además voy a aportar el informe policial de accidente de tránsito IPAT nro. a 001761646 de fecho 01 de mayo de 2026, que se levantó ese día en el lugar de los hechos, donde aparece como conductor del automóvil de placas dks035 el señor DUBERNEY GALVIS GARCIA
PREGUNTADO: informe al despacho si al hoy investigado se brindaron las plenas garantías de acuerdo con lo establecido en la resolución 1844 de 2015
CONTESTO: sí señor, se le informo sobre la naturaleza de la prueba, el objeto de la prueba, formas de controvertirlas, la posibilidad de participar de las audiencias y las consecuencias que se derivan de no presentar la prueba, la posibilidad de hacerse representar por un abogado en ejercicio
PREGUNTADO: informe al despacho si recuerda que información le brindo el hoy investigado al momento de practicarle la prueba de alcoholemia
CONTESTO: solo dijo que venía en su automóvil del estadio de ver el partido once caldas vs nacional
PREGUNTADO: informe al despacho si se ratifica en la orden de comparendo que se investiga.
CONTESTO: sí señor, me ratifico
PREGUNTADO: informe al despacho si tiene algo más para agregar, corregir o enmendar en la presente diligencia
CONTESTO: no señor así está claro
En el estado en que se encuentra la presente diligencia, se suspende para continuar con la audiencia de fallo el lunes 26 de octubre de 2026 a las 10:00 am"

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso contravencional tiene como objetivo establecer la comisión de la infracción establecida en la norma, garantizando al presunto contraventor el debido proceso, la contradicción y defensa bajo los principios de principios de oportunidad, transparencia y equidad.

En el asunto objeto de decisión debe señalarse que la orden de comparendo en Colombia, una orden de comparendo es un acto administrativo emitido por una autoridad competente (como la Policía Nacional o una autoridad de tránsito) mediante el cual se cita formalmente a una persona para que comparezca ante dicha autoridad con el fin de rendir descargos, aclarar hechos o asumir responsabilidad por una presunta infracción o conducta contraria a la ley o a las normas administrativas.

1. Naturaleza jurídica

La orden de comparendo no es una sanción en sí misma, sino un acto previo al procedimiento sancionatorio. Representa el inicio formal de una actuación administrativa en la que se garantiza el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Finalidad

Su objetivo principal es:

Notificar al presunto infractor sobre la conducta que se le atribuye.
Permitirle ejercer su derecho de defensa, ya sea presentando pruebas, explicaciones o impugnando el acto.
Dar inicio al proceso administrativo sancionador, si así lo determina la autoridad tras la audiencia.

3. Tipos más comunes

Orden de comparendo de tránsito

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

Se expide cuando un agente de tránsito observa una presunta infracción al Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).
El comparendo no implica automáticamente una multa.
El ciudadano puede aceptar la infracción y pagar con descuento o presentarse ante la autoridad de tránsito a ejercer su defensa.

Orden de comparendo policivo:

Se utiliza en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).
Aplica para comportamientos contrarios a la convivencia (por ejemplo, riñas, ruido excesivo, ocupación del espacio público).
Permite que la persona sea escuchada antes de la imposición de una medida correctiva.

4. Fundamento jurídico

Constitución Política: Artículos 29 y 209 (debido proceso y función administrativa).
Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito): Arts. 135 y siguientes.
Ley 1801 de 2016 (Código de Policía): Arts. 223 y siguientes.
Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): regula el procedimiento sancionatorio.

5. Justificación

La existencia de la orden de comparendo se justifica en la necesidad de:
Garantizar el debido proceso antes de imponer sanciones.
Prevenir arbitrariedades de las autoridades.
Dar transparencia y trazabilidad al procedimiento sancionador.
Facilitar la participación del ciudadano en la resolución de la actuación administrativa.

Al observar detenidamente los registros video-gráficos aportados por el agente de tránsito que adelantó el procedimiento, este Despacho encuentra plenamente acreditado que al hoy investigado, se le brindaron las plenas garantías dentro del marco del debido proceso, se observa que la autoridad de tránsito le informó sobre la naturaleza de la prueba, el objeto de la prueba, las formas de poder controvertirla, las consecuencias de no presentar la prueba de acuerdo con la ley 1696 de 2013, en su artículo 5 parágrafo 3.

Del análisis integral del material probatorio se evidencia, además, que durante todo el procedimiento administrativo se respetaron de manera estricta las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del investigado. En efecto, la autoridad de tránsito le informó de forma clara, completa y oportuna la naturaleza y finalidad de la prueba de embriaguez, explicándole que su práctica tenía como objeto determinar su estado de alcoholemia, en cumplimiento de las facultades conferidas por la normatividad vigente para la protección de la seguridad vial.

De igual manera, se observa que el investigado fue informado acerca de los medios de prueba existentes, de la posibilidad de intervenir en las diferentes etapas del procedimiento administrativo, de ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas recaudadas, de aportar los elementos

probatorios que estimara pertinentes para sustentar su defensa, así como de comparecer asistido o representado por un profesional del derecho durante el trámite administrativo, en ejercicio de las garantías constitucionales y legales que le asisten.

En consecuencia, para este Despacho, en su calidad de autoridad de primera instancia, resulta evidente que el procedimiento se desarrolló con estricto apego a los principios del debido proceso, legalidad, contradicción y defensa, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y demás normas concordantes que regulan la práctica de la prueba de embriaguez y el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de tránsito.

Lo anterior se fortalece precisando que la validez de la prueba no depende únicamente del resultado numérico, sino de que el procedimiento haya observado las garantías constitucionales, los requisitos técnicos de la Resolución 1844 de 2015 y que exista trazabilidad sobre el equipo, operador, mediciones y demás documentos. También es importante evitar afirmar genéricamente que los resultados son "acordes con el protocolo" sin explicar por qué.

En particular, la Resolución 1844 de 2015 adoptó la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado y estableció requisitos sobre el operador, el equipo, las mediciones, la prueba en blanco, la identificación del dispositivo y el registro de resultados. Además, la jurisprudencia administrativa ha considerado que no toda irregularidad formal en la práctica de la prueba tiene entidad suficiente para vulnerar el debido proceso o generar la ilicitud de la prueba; debe analizarse su carácter sustancial y su trascendencia.
Con esa precisión, sugiero la siguiente redacción:

ANÁLISIS DE LA REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, una vez revisado de manera integral el material probatorio que obra en el expediente, no advierte la existencia de irregularidad sustancial alguna que tenga la entidad suficiente para afectar la validez de la actuación administrativa, desvirtuar la presunción de legalidad de las actuaciones desplegadas por la autoridad de tránsito o comportar una vulneración de los derechos fundamentales del investigado.

Por el contrario, del análisis conjunto del expediente, y particularmente del registro audiovisual de la diligencia, se evidencia que la autoridad de tránsito actuó dentro del marco de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico, observando las garantías propias del debido proceso y proporcionando al investigado la información necesaria respecto del procedimiento que se pretendía adelantar, de manera que este pudiera adoptar una determinación libre, consciente e informada frente a la práctica de la prueba de alcoholemia.

En este punto, resulta pertinente señalar que el artículo 29 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de garantizar el debido proceso en toda actuación de naturaleza sancionatoria, lo cual comprende, entre otras garantías, el derecho a conocer la actuación, ejercer la defensa y contradicción y controvertir los elementos probatorios que sirvan de fundamento a la decisión. En el presente asunto, no se evidencia que tales garantías hayan sido desconocidas; por el contrario, el registro audiovisual constituye un elemento objetivo que permite verificar las circunstancias en las cuales se desarrolló el procedimiento.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

De igual manera, la Ley 1696 de 2013, mediante la cual se establecieron disposiciones administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol, previó que el estado de alcoholemia debe establecerse mediante una prueba que no cause lesión, conforme a los parámetros determinados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así mismo, dicha ley ordenó la implementación de mecanismos tecnológicos destinados a que los procedimientos de tránsito quedaran registrados en video y/o audio para su posterior consulta.

En desarrollo de dicho marco normativo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual adoptó la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado", instrumento técnico destinado a garantizar la confiabilidad y trazabilidad de este tipo de mediciones. La referida regulación contempla, entre otros aspectos, las condiciones de operación del alcohosensor, la identificación del equipo, la idoneidad del operador, el registro de las mediciones y los mecanismos de aseguramiento de la calidad.

En el caso concreto, obra en el expediente el resultado de las mediciones practicadas al investigado, correspondientes a las pruebas identificadas con los números consecutivos 4192 y 4193, cuyos resultados fueron, respectivamente, de 107 mg de etanol/100 ml de sangre y 108 mg de etanol/100 ml de sangre.

La correspondencia y proximidad entre ambos resultados constituye un elemento relevante para la valoración de la confiabilidad de la medición, en cuanto las dos determinaciones arrojan valores concordantes y su resultado luego de la operación matemática que, conforme al artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 de 2013, corresponde al primer grado de alcoholemia.

En consecuencia, los resultados obtenidos 107 mg/100 ml y 108 mg/100 ml no solamente son positivos, sino que se ubican ambos dentro del mismo rango legal de alcoholemia, sin que exista contradicción material entre las mediciones que permita poner razonablemente en duda la conclusión derivada de la prueba.

Debe agregarse que la Resolución 1844 de 2015 contempla mecanismos específicos de aseguramiento de la calidad de la medición. Entre ellos se encuentra la realización de una prueba en blanco antes de cada medición y el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas para la operación del dispositivo. La jurisprudencia administrativa ha reconocido la relevancia de tales exigencias y, a su vez, ha precisado que la valoración de una eventual irregularidad debe atender a su trascendencia, pues no toda deficiencia meramente formal tiene como consecuencia necesaria la ilicitud o exclusión de la prueba.

Bajo ese entendimiento, en el presente asunto no se evidencia que la práctica de las pruebas 4192 y 4193 hayan sido realizada al margen de las condiciones técnicas o jurídicas exigibles, ni que se haya presentado una irregularidad sustancial que afecte su capacidad demostrativa. Por el contrario, el registro audiovisual incorporado al expediente permite constatar las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento, mientras que las impresiones correspondientes a las mediciones permiten establecer de manera objetiva los resultados obtenidos.

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

Así mismo, no se advierte que al investigado se le haya impedido conocer el procedimiento, formular observaciones, ejercer su derecho de defensa o controvertir posteriormente los resultados obtenidos. Por consiguiente, la prueba fue incorporada al procedimiento administrativo con observancia de las garantías propias del debido proceso y conserva aptitud probatoria para ser valorada conjuntamente con los demás elementos de convicción obrantes en el expediente.

Debe precisarse que la conclusión de responsabilidad no se deriva exclusivamente de la existencia de un resultado numérico, sino de la valoración integral y conjunta del acervo probatorio, dentro del cual adquieren especial relevancia los registros audiovisuales, las impresiones de las mediciones practicadas, la identificación de las pruebas realizadas y los demás documentos que acreditan las condiciones en que se desarrolló el procedimiento.

En este sentido, los resultados obtenidos en las pruebas 4192 con resultado 107 mg de etanol/100 ml de sangre y 4193 con resultado 108 mg de etanol/100 ml de sangre presentan plena correspondencia en cuanto a la determinación del grado de alcoholemia, pues ambos se encuentran dentro del rango correspondiente al primer grado de alcoholemia previsto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que los elementos probatorios analizados ofrecen suficiente consistencia, convergencia y aptitud demostrativa para acreditar el resultado de la prueba de alcoholemia, sin que se haya demostrado la existencia de una circunstancia técnica o jurídica que permita restarle validez o eficacia probatoria.

Así las cosas, no se encuentra acreditada vulneración alguna del debido proceso, del derecho de defensa o del principio de contradicción, ni se advierte irregularidad sustancial que afecte la validez de la prueba practicada. En consecuencia, los resultados obtenidos mediante las pruebas identificadas con los números 4192 y 4193, valorados conjuntamente con el registro audiovisual y los demás elementos incorporados al expediente, constituyen elementos de juicio legalmente susceptibles de valoración para establecer la responsabilidad contravencional del investigado.

En conclusión, al encontrarse acreditado que el procedimiento fue adelantado por la autoridad competente, que se observaron las garantías procesales del investigado y que las mediciones practicadas arrojaron resultados concordantes de 107 mg/100 ml y 108 mg/100 ml de sangre, ambos correspondientes al primer grado de alcoholemia, este Despacho considera que existe fundamento jurídico y probatorio suficiente para otorgar mérito demostrativo a dichas pruebas y continuar con el análisis de responsabilidad contravencional conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1696 de 2013.

Del análisis integral del testimonio rendido por el agente de tránsito, en concordancia con el material video-gráfico obrante en el expediente y los demás elementos de prueba, este Despacho no advierte inconsistencias o contradicciones sustanciales que permitan desvirtuar la legalidad del procedimiento adelantado ni la credibilidad del funcionario actuante.

Por el contrario, el testimonio resulta coherente con los registros audiovisuales y con la documentación incorporada al expediente, de donde se desprende que el agente de tránsito observó al hoy investigado en circunstancias que motivaron legítimamente el requerimiento para la práctica de la prueba de embriaguez. Asimismo, explicó de manera razonada las circunstancias de tiempo,

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

modo y lugar en las que se produjo la intervención, precisando que el requerimiento se efectuó luego de que el agente de tránsito se presentara a un siniestro vial que le habían reportado en la carrea 23 B con calle 67 sector del viaducto vizcaya de la ciudad de Manizales y cuando llegó al lugar encontró un vehículo de placas DKS035, que había colisionado con una motocicleta de placas FDP95G, al preguntar quién era el conductor o responsable del vehículo, de manera voluntaria se presentó el señor DUBERNEY GALVIS GARCIA, al sentirle halitosis alcohólica, el agente de tránsito le informó que le iba a practicar una prueba de alcoholemia, a lo cual el hoy investigado no hizo ningún reparo y que a la postre resultó positiva para primer grado de alcoholemia.

En consecuencia, este Despacho concluye que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso y las garantías del investigado, sin que del interrogatorio practicado al agente de tránsito se evidencie error procedimental, actuación arbitraria o vulneración de derechos. Por el contrario, el material probatorio demuestra que el funcionario actuó dentro de las competencias que le otorga la ley, informó de manera suficiente al investigado sobre sus derechos y obligaciones y le brindó la oportunidad de practicarse la prueba de embriaguez, obligación legal establecida en la Ley 1696 de 2013 y en la Resolución 1844 de 2015.

Las declaraciones rendidas por el agente de tránsito JHON FREDY VILLA MARIN, identificado como AT-73, quien adelantó el procedimiento objeto de la presente actuación, resultan claras, precisas, coherentes y concordantes con el restante material probatorio obrante en el expediente, especialmente con los registros video-gráficos allegados, los cuales constituyen un medio de prueba objetivo que permite corroborar las circunstancias descritas por el funcionario durante su testimonio.

En ese sentido, este Despacho considera plenamente acreditado que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso, el derecho de defensa y las garantías previstas en la Ley 1696 de 2013, la Resolución 1844 de 2015 y las demás normas que regulan la materia. No existe elemento probatorio alguno que permita concluir que el investigado fue inducido a error, presionado o privado de ejercer sus derechos; por el contrario, las pruebas demuestran que las pruebas de embriaguez realizadas se encuentran concordantes con la normativa vigente.

En consecuencia, la valoración integral del acervo probatorio conduce a este Despacho a concluir que se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia de los hechos investigados y la responsabilidad administrativa del señor DUBERNEY GALVIS GARCIA, toda vez que el procediemeinto realizado por la autoridad de transito que adelanto el procediemeinto, se llevó a cabo con apego la constitución y las normas vigentes para esta materia.

SOBRE LA INASISTENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR Y LA FALTA DE EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

En el curso de la presente actuación contravencional se encuentra acreditado que el presunto infractor fue debidamente citado a la audiencia programada con el agente de tránsito para el día 07 de octubre de 2026, con el fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que su representante había renunciado a continuar como apoderado, situación que se le puso en conocimiento al correo electrónico aportado por el investigado dentro del proceso y, pese a ello, no compareció a la misma, tampoco allego justificación alguna que acreditara la existencia de una justa causa para su inasistencia, no formularon descargos y tampoco manifestaron oportunamente su

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

intención de controvertir los hechos consignados en la orden de comparendo que dio origen a la presente investigación.

Tal comportamiento procesal debe ser valorado de conformidad con las reglas especiales previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, particularmente en sus artículos 135 y 136. El artículo 136 establece expresamente que, cuando el presunto infractor no comparece a una de las audiencias, máxime tratándose de la audiencia con el agente de tránsito donde hubiese podido controvertir los señalamientos, desperdiciando una gran oportunidad dentro de este proceso. sin justa causa comprobada, la autoridad de tránsito debe continuar con el procedimiento, entendiéndose que tuvo las oportunidades procesales, pero no las aprovechó.
De igual manera, el mismo artículo dispone que, dentro de la actuación, corresponde a la autoridad decretar y practicar las pruebas conducentes solicitadas por el interesado, así como aquellas que de oficio considere útiles y pertinentes, para posteriormente determinar si existe lugar a sancionar o absolver al investigado. En consecuencia, la incomparecencia injustificada no impide la continuación del procedimiento ni exonera a la autoridad de su deber de establecer, con fundamento en las pruebas legalmente incorporadas al expediente, la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad contravencional correspondiente.

En este sentido, la conducta procesal asumida por el investigado evidencia una ausencia de participación activa en el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, toda vez que, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para comparecer, controvertir, los elementos obrantes en el expediente, decidió no hacerlo. Ello adquiere especial relevancia cuando, durante el trámite, se le garantizaron las oportunidades legalmente previstas para ejercer su defensa y no se acreditó circunstancia alguna que justificara su inasistencia.

Ahora bien, resulta jurídicamente más preciso señalar que dicha inactividad procesal no constituye, por sí misma, una confesión ni permite tener automáticamente por ciertos los hechos contenidos en el comparendo. La consecuencia que expresamente contempla el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 es la continuación del proceso y la vinculación del presunto infractor, correspondiendo a la autoridad administrativa valorar integralmente el material probatorio recaudado y adoptar la decisión que en derecho corresponda. La Corte Constitucional ha avalado esta consecuencia procesal y ha precisado que la autoridad puede continuar el trámite aun ante la incomparecencia injustificada del inculpado, siempre dentro del respeto de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Así las cosas, la falta de comparecencia reiterada, la ausencia de descargos, la inexistencia de solicitudes probatorias y la falta de cualquier manifestación encaminada a controvertir los hechos objeto de investigación constituyen circunstancias procesales que deben ser valoradas conjuntamente con los demás elementos de convicción que obran en el expediente. No se trata, por tanto, de atribuir a la inasistencia el carácter de aceptación tácita de la infracción, sino de reconocer que el investigado, pese a contar con las oportunidades previstas por la ley, no ejerció materialmente las facultades de defensa y contradicción que tenía a su disposición.

Adicionalmente, el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas y reconoce el derecho de toda persona a presentar pruebas y a controvertir aquellas que se alleguen en su contra. En el presente caso, la garantía del debido proceso se satisface en la medida en que la administración haya realizado las citaciones correspondientes, haya otorgado al investigado las oportunidades legales para comparecer y ejercer

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

su defensa y, ante su inasistencia injustificada, haya continuado el trámite conforme al procedimiento especial establecido por el Código Nacional de Tránsito.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 dispone que, cuando el citado no se presente a rendir descargos ni solicite pruebas destinadas a desvirtuar la comisión de la infracción, la actuación puede continuar, siempre que la administración haya agotado los medios a su alcance para lograr la comparecencia y que la sanción solamente se imponga cuando se encuentre plenamente acreditado que el citado es el infractor. Esta disposición reafirma que la falta de comparecencia no releva a la autoridad de su obligación de establecer la responsabilidad con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente.

Por consiguiente, la conducta omisiva desplegada por el investigado, analizada en conjunto con las pruebas legalmente recaudadas, permite establecer que no ejerció oportunamente las facultades de defensa y contradicción que le fueron garantizadas, razón por la cual la autoridad se encontraba legalmente facultada para continuar la actuación y adoptar una decisión de fondo. En consecuencia, si del análisis integral, objetivo y razonado del material probatorio se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia de la conducta contravencional, su adecuación a la norma de tránsito infringida y la responsabilidad del investigado, resulta procedente proferir la correspondiente decisión sancionatoria.

En ese orden de ideas, no es la inasistencia, por sí sola, la que determina la responsabilidad contravencional, sino la valoración conjunta de dicha conducta procesal con los elementos probatorios que sustentan la orden de comparendo y que fueron incorporados y valorados dentro de la actuación, sin que el investigado hubiera comparecido para controvertirlos, aportar elementos de descargo o solicitar la práctica de pruebas encaminadas a desvirtuarlos.

Por tanto, la ausencia injustificada y reiterada del investigado, su falta de presentación de descargos y su nula actividad probatoria deben entenderse como manifestaciones de su inactividad dentro del procedimiento, sin que ello implique desconocer la presunción de inocencia ni el debido proceso, pero sí permitiendo que la administración continúe legítimamente la actuación y resuelva con fundamento en el acervo probatorio efectivamente incorporado al expediente, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002.

Cabe recordar, que con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito se encuentran plenamente facultadas para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la ley 769 de 2002).

Acorde con lo anterior este despacho establece que en el presente caso se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional en la que incurrió el señor **DUBERNEY GALVIS GARCIA,** identificado con CC N° **1.053.829.070** de Manizales, pues cumple con los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción, donde la autoridad de tránsito realizó los elementos que corresponden a la prueba de alcoholemia de acuerdo a lo que indica la Resolución 1844 de 2015, ciudadano a quien se le brindaron las plenas garantías y se respetó su debido proceso constitucional.

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

Como quiera que por mandato **ARTÍCULO 26. Del Código Nacional de Transito,** modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. la suspensión de la licencia de conducción implica la entrega del documento ante el organismo de tránsito, así:

*"**ARTÍCULO 26.** CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:*

(...)

*3. **Por encontrarse en estado de embriaguez** o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> **La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.***

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia (...)". (Resaltamos)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida" y en aplicación al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito se tiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). <Rige a partir del 1 de enero de 2024> Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.**

PARÁGRAFO 1o. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 3o. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseó; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1o de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), según el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos <o>* en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social" (Negrillas resaltadas por el despacho)

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

Así las cosas, este despacho establece que en el presente caso se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional en la que incurrió el ciudadano, haciéndose por lo tanto acreedor de una sanción de carácter pecuniario de **180 (SMDLV) tasados en UVB, la SUSPENSION de la licencia de conducción por (03) años**, así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del automotor de placas **DKS035 por el término de tres (03) días hábiles, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante (30) horas**, pues no acudió a presentar argumentos que desvirtuaran los señalamientos que se le endilgan a través de la orden de comparendo que se investiga y el procedimiento adelantado se llevó a cabo dentro de los lineamientos que exige la resolución 1844 de 2015 y la ley 1696 de 2013.

Se advierte que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de apelación, el cual deberá sustentarse dentro de la misma audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Quinto de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** de las normas de tránsito al señor **DUBERNEY GALVIS GARCIA,** identificado con CC N° **1.053.829.070** de Manizales, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Transito modificado por el artículo 21 literal F de la Ley 1383 de 2010, código de infracción F de la Resolución 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 de 2013, artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013, comparendo **N° 170010000000-54790141 del 01 de mayo de 2026,** y en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir 180 (SMDLV) que se tasaran en UVB.

ARTICULO SEGUNDO: **SUSPENDER** la licencia de conducción del señor **DUBERNEY GALVIS GARCIA,** identificado con CC N° **1.053.829.070** de Manizales, por el término de **TRES** (03) años contado a partir de la fecha de retención de la misma por parte del agente de tránsito, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal F de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción F de la Resolución 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 literal F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores por el mismo periodo de tiempo de acuerdo con el artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem. Así mismo el conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 50 horas.

ARTICULO TERCERO: El vehículo tipo automóvil de placas **DKS035** deberá quedar inmovilizado por el término que reste de TRES (0) DÍAS HÁBILES, en los patios autorizados por la Secretaría de

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN Nº 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

Movilidad de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado se librarán los respectivos con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso apelación, el cual se debe sustentar dentro de la misma audiencia.

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de la Secretaría de Transito de Manizales (QX).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales a los veintiséis (16) días del mes de octubre de 2026.

WILSON ARIAS MURILLO
Inspector Quinto Municipal de Tránsito y Transporte

MZL Manizales del alma

ALCALDÍA DE MANIZALES
Secretaría de Movilidad

RESOLUCIÓN N° 309-2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"
(Expediente 309-2026)

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION NRO 309 DE 2026, PROFERIDA EL 66 DE OCTUBRE DE 2026

INVESTIGADO: DUBERNEY GALVIS GARCIA
IDENTIFICACIÓN: CC N° 1.053.829.070 de Manizales
COMPARENDO: N° 170010000000-54790141 del 01 de mayo de 2026
INFRACCIÓN: F–1

En la fecha 26 de octubre de 2026, siendo las 10:00 AM, procede el despacho a darle a conocer y notificar en estrados al señor **DUBERNEY GALVIS GARCIA,** identificado con CC N° **1.053.829.070** de Manizales, el contenido de la resolución Nro. 309 de 2026 "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa a las normas de Tránsito".

Se deja expresa constancia que el señor **DUBERNEY GALVIS GARCIA,** identificado con CC N° **1.053.829.070** de Manizales, no se presentó a la diligencia a pesar de estar debidamente enterado de la misma, por lo tanto y en atención al artículo 139 de la ley 769 de 2002, se notifica en estrados el contenido de la resolución, indicando que, contra la presente decisión, solo procede el recurso de apelación el cual deberá sustentarse en la misma audiencia.

"Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."
Así mismo la Corte Constitucional (Sentencia T-115-04) se ha pronunciado y concluye: "La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses."

Por lo tanto, se declara en firme y debidamente ejecutoriada LA RESOLUCIÓN Nro. 309 de 2026, proferida el veintiséis (26) de octubre de 2026, por ende, continúese con el trámite correspondiente y háganse las anotaciones correspondientes el sistema local QX y en la plataforma SIMIT

Para constancia se firma a las 10:00 AM del 26 de octubre de 2026.

WILSON ARIAS MURILLO
Inspector Quinto Municipal de Tránsito y Transporte

ALCALDIA
DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES